



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, primero (1º) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

SECRETARIA: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, en el que la Agencia Nacional de Infraestructura llama en garantía a la sociedad MIRAMAR y a CONCESION RUTA AL MAR., además, se presenta renuncia de poder del apoderado de la ANI y solicitud de la representante legal MIRAMAR, para que se haga parte en el proceso.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria.

RADICADO	70-221- 40- 89-001- 2021- 00292 00
PROCESO	VERBAL-SIMULACION RELATIVA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	EDUARDO SANCHEZ MANTILLA (C.C.No. 5.562.398)
Apoderado	IVAN ENRIQUE PEREIRA PEÑATE (C.C. No. 92.505.705 y T.P. No. 146.870 del C.S. de la J.)
DEMANDADO	FINZENÚ INMOBILIARIA S.A.S. EN LIQUIDACION (NIT. No. 900513303-2) AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI MIRAMAR S.A.S. (NIT. No 900462555-2)
ASUNTO	ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA- ACEPTA RENUNCIA DE PODER- NIEGA SOLICITUD

Procede este despacho a calificar el llamamiento en garantía efectuado a través de apoderado judicial por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

CONSIDERACIONES:

La figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el artículo 64 del C.G. del P., que dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dice en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

A su vez, el artículo 65 de la misma obra procesal señala los requisitos que debe cumplir el llamamiento en garantía, estableciendo:

“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

Observa inicialmente el despacho que los llamamientos en garantía van dirigidos a la parte demandada MIRAMAR S.A. y a CONCESION RUTA AL MAR S.A.S., el cual sería considerado un tercero.

En primera instancia el despacho decidirá si es procedente el llamamiento en garantía a MIRAMAR S.A., puesto que, ese ya es parte dentro del proceso, para ello se remitirá a la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha tratado en gran manera el tema.

De acuerdo con las normas transcritas, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso, conocido como llamante, y a una persona ajena al mismo, conocido como llamado, el primero trae al segundo para que intervenga con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización de perjuicios que eventualmente puedan quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia.

En este punto es menester, analizar la calidad de parte y de tercero, puesto que se puede entender de la norma, que la procedencia del llamamiento en garantía solo se da frente a terceros que no hacen parte del proceso por activa o por pasiva, sin embargo, puede entenderse al tercero desde un punto de vista sustancial, como aquel que siendo parte del proceso sea llamado en garantía, y en un solo litigio se resuelva la relación jurídica sustancial inicial y aquella surgida entre los sujetos que se encuentran en el mismo extremo de la litis.¹

El Consejo de Estado en sentencia No 31015, se ha inclinado por aceptar el llamamiento en garantía frente aquel que también ostenta la calidad de demandado en el proceso, indicando lo siguiente:

*"Para despejar ese interrogante, la Sala retoma los argumentos expuestos en un asunto similar al de la referencia, en el que señaló que sí es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía. En efecto, en dicha providencia se indicó que, independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento."*²

En atención a lo anterior, se tiene que el llamamiento en garantía procede respecto al sujeto que a su vez, figura como demandado, siempre y cuando se acrediten los requisitos del llamamiento en garantía, así podrá tener doble condición de demandado y llamado y así garantizar que en un solo litigio se resuelvan las dos controversias, evitando desgaste judicial.

Sumado a ello, se tiene que los fines son distintos, en el entendido que bajo la figura de demandado se busca es la declaratoria de responsabilidad como responsable directo, y bajo la segunda, se incorpora al proceso en virtud de la relación legal o contractual que los liga.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 1 de marzo de 2018. Rad. 11001-03-15-000-2017-02680-00, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 21 de marzo de 2012. Rad. 880012331000199800003 – 01 C. P. Mauricio Fajardo Gómez.

En el caso en concreto, la demanda pretende que se declara la simulación relativa del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No 2.524 del 29 de noviembre de 2012, otorgada por la Notaria Segunda del Círculo de Sincelejo, mediante la cual EDUARDO SANCHEZ MANTILLA, vendió a la sociedad FINZENÚ INMOBILIARIA S.A.S.

Y declarar relativamente simulado por mala fe el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No 101 del 29 de marzo de 2016 otorgada por la Notaria Única de Santiago de Tolú, mediante la cual la sociedad FINZENÚ INMOBILIARIA S.A.S., vendió el referido inmueble a la sociedad MIRAMAR S.A.S.

Esto será resuelto en etapas posteriores que conduzcan a la emisión del fallo en esta instancia.

En esta oportunidad, se analiza la procedibilidad del llamado en garantía, teniendo en cuenta la relación entre MIRAMAR S.A.S. y la ANI, la cual tiene su origen en el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No 126 del 17 de junio de 2020, otorgada por la Notaria Única de Tolú, en donde funge como vendedor MIRAMAR S.A.S y como compradora la ANI, representada por la delegataria CONCESION RUTA AL MAR S.A.S.

Lo anterior, se hace necesario resaltar, ya que existen dos relaciones jurídicas claramente determinadas, la existente entre la ANI Y MIRAMAR S.A.S, y la existente entre MIRAMAR S.A.S. y el demandante.

Para el despacho se ha probado la existencia del vínculo jurídico que une a la ANI con MIRAMAR S.A.S, y tal como se señala en la cláusula quinta, de la Escritura Publica No 126 del 17 de junio de 2020, que dice:

“CLÁUSULA QUINTA – SANEAMIENTO E INDEMNIDAD: LOS VENEDORES asumen el saneamiento del derecho que venden y responden porque la zona de terreno que transfiere mediante esta escritura de halle libre de gravámenes, embargos, pleitos pendientes, condiciones resolutorias (...) y cualesquiera otras limitaciones del dominio. (...) También se obliga a los vendedores al saneamiento por

evicción y vicios redhibitorios en la forma establecida por la Ley. Asimismo, se mantendrá indemne a LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, contra todo reclamo, demanda, acción legal, y costos que pueden causarse o surgir por circunstancias, eventos, daños o lesiones a terceras personas o bienes, ocasionados por acciones y omisiones de EL VENDEDOR, previas o durante la ejecución del objeto u obligaciones derivadas del presente contrato.”

En conclusión, respecto al vínculo contractual, que da lugar al derecho de llamar en garantía queda probado, y además que, se cumplen con los requisitos esbozados en el artículo 82 del C.G. del P., de conformidad con lo indicado en el artículo 65 ibidem.

Ahora bien, frente al llamado en garantía realizado a CONCESION RUTA AL MAR S.A.S., indica la ANI, que en el contrato de cesión bajo esquema APP No 016 del 14 de octubre de 2015, el cual en el capítulo XIV, denominado *terminación parcial de unidad funcional, evento eximente de responsabilidad e indemnidades*, en el numeral 14.3, denominado indemnidad, se indica:

“a) El concesionario se obliga a mantener indemne a la ANI de cualquier reclamación proveniente de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus contratistas, subcontratistas o dependientes.

b) Para estos efectos, la ANI enviara notificación al concesionario del reclamo o acción correspondiente:

- i) Si es judicial (de cualquier naturaleza), dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a*
 - 1) La fecha en que el reclamo haya sido notificado personalmente a la ANI; o*
 - 2) La fecha en la que legalmente se entiende que la ANI ha sido debidamente notificada del auto admisorio de la demanda a través de la cual se hace el reclamo, si tal notificación se ha hecho por medio de aviso o edicto conforme a la Ley.*

Sigue el contrato indicando la coadyuvancia y comportamientos procesales, en el que se indica que el concesionario tendrá derecho a participar y a unirse a su costo, con los abogados que escoja, en la defensa adelantada

por la ANI respecto de cualquier acción o demanda que se inicie contra la ANI, por causas imputables al concesionario, pero en caso de conflicto ente el concesionario y la ANI sobre el curso de la defensa o la solución del correspondiente proceso, la ANI tendrá la competencia exclusiva para tomar las decisiones o acciones que correspondan, salvo que el concesionario haya aceptado que la respectiva reclamación con toda sus consecuencias corresponde a aquellas cuyas consecuencias económicas debe asumir, en cuyo caso se entenderá que el criterio de los abogados que señale el concesionario prevalecerá sobre el de la ANI para tomar cualquier decisión o acción que deba adelantarse en desarrollo de su defensa.

Para este despacho judicial está comprobado el vínculo y obligación contractual existente entre la ANI y CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. y además que, se cumplen con los requisitos esbozados en el artículo 82 del C.G. del P., de conformidad con lo indicado en el artículo 65 ibidem y admitirá el llamado en garantía.

Adicional a lo anterior, observa el despacho que, el apoderado de la ANI presentó renuncia de poder, lo cual cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G. del P., se aceptará y se insta a la ANI a constituir nuevo procurador judicial.

Por otra parte, la solicitud incoada por la señora ANA MATILDE PINTO GOMEZ, como representante legal de la sociedad MIRAMAR S.A.S, concerniente en que se le haga parte del proceso de la referencia, con el fin de hacer uso del derecho de defensa y contradicción.

Verifica el despacho en el expediente, los anexos presentados al momento de presentación de la demanda, lo cual fue el 22 de noviembre de 2021, se aportó certificado de existencia y representación de la sociedad MIRAMAR S.A.S., con fecha de expedición 13 octubre de 2021, en donde figura como representante legal suplente la señora ANA MATILDE PINTO GOMEZ, y como representante legal principal LUIS MANRIQUE PINTO GOMEZ.

De igual forma, en dicho certificado, se observa como dirección para notificaciones judiciales las siguientes: *Cra. 3A Cl 2-119-Punta Seca y correo electrónico luispintocd.2015@gmail.com*

Ahora bien, observa el despacho que la parte demandante, mediante su apoderado judicial, notifica a la sociedad MIRAMAR S.A.S., de acuerdo con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es remitiendo la demanda, anexos y auto admisorio de la misma, a la dirección indicada en el certificado de existencia y representación de la sociedad, dispuesto para notificaciones judiciales, anexando además constancia de recepción en la fecha 19 de enero de 2023.

Observando el certificado de existencia y representación de la sociedad MIRAMAR S.A.S, aportado al proceso por la señora ANA MATILDE PINTO GOMEZ, esta figura como representante legal principal de dicha sociedad y se observa en el acápite de notificaciones judiciales, registran las mismas que el certificado aportado con la presentación de la demanda.

En este proceso no está siendo demandada la señora ANA MATILDE PINTO GOMEZ, sino, la sociedad MIRAMAR S.A.S., a la cual le fue notificado el auto admisorio de la demanda, junto con el cuerpo de la misma y sus anexos a la dirección electrónica indicada para notificaciones judiciales.

Para el despacho es claro que la persona jurídica es una persona distinta a los accionistas que la integran, y así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil:

“sociedad es persona distinta de sus socios individualmente considerados (Arts. 2079, inc. 2, c.c. y 98, inc. 2, c. de co.), que actúa por medio de sus representantes, que los socios no pueden confundirse con ella, que mientras la sociedad no se liquide, ninguno de los socios, o el socio único, por cuya razón aquella se haya disuelto, puede considerar propio derecho o interés alguno de la sociedad, y que en caso extremo, por actos y omisiones de los administradores de la sociedad, un socio –que se considere perjudicado por tal comportamiento- podría actuar paralelamente o en vez de aquellos administradores, pero no iure propio, sino iure societario, es decir, no para sí, sino para la sociedad»³

³ Sentencia STC5514-2021. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

En este orden de ideas se tiene que, la sociedad MIRAMAR S.A.S, es una persona diferente, sin importar quien fungió como representante legal para la época de la presentación de la demanda y quien funge como representante legal actualmente, y que esta fue debidamente notificada de la existencia de este proceso y del auto admisorio del mismo.

Por lo que mal haría este despacho judicial en acceder a la solicitud incoada por la señora ANA MATILDE PINTO GOMEZ, de hacerla parte en el proceso, pues la sociedad a la que representa funge como demandado desde la presentación de la demanda y ha sido notificada del mismo y dentro del término de traslado de la demanda, guardo silencio, sin presentar oportunamente contestación alguna.

En consecuencia **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud presentada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, y en consecuencia de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del C.G. del P., se vincula al proceso como llamada en garantía a la sociedad MIRAMAR S.A.S. y a CONCESION RUTA AL MAR S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, esta providencia y el llamamiento en garantía personalmente a la sociedad MIRAMAR S.A.S Y CONCESION RUTA AL MAR S.A.S., de conformidad a lo previsto en los artículos 290 y s.s. del C.G. del P. o lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; el trámite deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de que el mismo se torne ineficaz, de conformidad con lo señalado en el artículo 66 ibidem.

TERCERO: CONCEDER a los llamados en garantía el término de veinte (20) días, para que se pronuncien respecto del llamamiento en garantía realizado, si a bien lo tienen.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el Dr. **CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA**, identificado con la C.C. No 1.032.445.074 y

portador de la T.P. No 243.109 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la AGENCIA **NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI**.

Se insta a la ANI a constituir nuevo apoderado judicial que lo represente dentro del proceso.

QUINTO: NEGAR la solicitud de hacerse parte en el proceso, incoada por la actual representante legal de la sociedad MIRAMAR S.A.S, señora **ANA MATILDE PINTO GOMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, puesto que la sociedad MIRAMAR S.A.S. hace parte del proceso desde su inicio y se encuentra debidamente notificada y dentro del termino de traslado de la demanda no presentó contestación alguna.

NOTIFÍQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661fe3ce2f938cb06fe435fc9969a59b7018b0c7c7002e67f09330f5cdf965b**
Documento generado en 01/04/2024 04:22:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>